

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO DE
MODIFICACIÓN DENOMINADO "USO
BENÉFICO BIOSÓLIDO, PTAS
PANGUIPULLI".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 044

VALDIVIA, 10 MAY 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 066, de fecha 27 de noviembre de 1997 (en adelante "RCA N° 066/1997"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli", cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (ESSAL S.A.).
2. La Resolución Modificatoria N°0090, de fecha 02 de marzo de 2000 (en adelante Res. Mod. N°0090/2000), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que autoriza la modificación a la RCA N°066/1997, en los puntos 3., 6.1., 6.5., 6.6., y 6.7., referidos al sistema de tratamiento; al monitoreo estacional del efluente de la PTAS y en el cuerpo receptor; desinfección en el efluente; control operacional de la planta; y espesamiento y deshidratado de lodos, respectivamente.
3. La Carta N° 319, de fecha 21 de junio de 2011 (en adelante, Carta N°319/2011), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA"), que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Manejo de lodo EDAR Panguipulli" que incorpora ciertas modificaciones a la RCA N°066/1997.
4. La Resolución Exenta N° 030, de fecha 11 de febrero 2014 (en adelante, Res. Ex. N°030/2014), del SEA de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al SEIA del proyecto denominado "Ampliación línea de lodos PTAS de Panguipulli", que incorpora ciertos cambios a la RCA N°066/1997.
5. La Carta N° 2320, ingresada con fecha 15 de febrero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos, mediante la cual, el señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Uso benéfico biosólido, PTAS Panguipulli" (en adelante "el Proyecto"), que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli", citado en el Visto 1° de la presente Resolución.

6. El Oficio Ord. N° 075, de fecha 04 de marzo de 2016, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual ésta solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia citada en el Visto 5° de la presente Resolución a la SEREMI de Salud, Servicio Agrícola y Ganadero, SEREMI de Agricultura y Superintendencia de Servicios Sanitarios, todas de la Región de Los Ríos.
7. El Oficio Ord. N° 200/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual el Servicio Agrícola y Ganadero, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Uso benéfico biosólido, PTAS Panguipulli".
8. El Oficio Ord. N° 2063, de fecha 21 de marzo de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Sanitarios, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Uso benéfico biosólido, PTAS Panguipulli".
9. El Oficio Ord. N° 662, de fecha 19 de abril de 2016, mediante el cual la SEREMI de Salud, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Uso benéfico biosólido, PTAS Panguipulli".
10. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 066/1997 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli", cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., el cual consiste en:
 - La construcción y operación de una red de alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas para la ciudad de Panguipulli. El tipo de solución es a través de un sistema de lagunas de estabilización, del tipo facultativas en serie ubicadas al costado oriente del estero Anueraque, en la comuna de Panguipulli. Respecto a los lodos, se compromete el Titular a disponerlos durante la etapa de operación en un vertedero autorizado para tal efecto.
2. Que, mediante la Resolución Modificatoria N° 0090/2000, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos autoriza las modificaciones a la RCA N° 066/1997, referidas al sistema de tratamiento, contemplándose finalmente, en síntesis, la modificación del sistema de tratamiento propuesto originalmente por un sistema de lodos activados. Para la fracción de sólido remanente, se considera un sistema de espesado y posterior deshidratado a través de un sistema de filtro de

bandas para, finalmente, ser dispuesto en un vertedero autorizado. Los sólidos alcanzarán una concentración de alrededor del 20-25% a la salida del filtro, entre otras.

3. Que, a su vez, mediante Carta N°319/2011, el SEA Región de Los Ríos responde la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Manejo de lodo EDAR Panguipulli", el cual consiste en la incorporación en la línea de lodos de un equipo de dosificación de cal y mezcla con el lodo deshidratado.
4. Que, adicionalmente, mediante Res. Ex. N°030/2014, el SEA Región de Los Ríos responde a la consulta de pertinencia del proyecto denominado "Ampliación línea de lodos PTAS de Panguipulli", el cual consiste en la incorporación a la línea de lodo de un estanque de acumulación de lodo espesado aireado, incluyendo un sistema de aireación, la cual será realizada mediante un sistema de difusión y agitación.
5. Que, con fecha 15 de febrero de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli", el que contempla:
 - 5.1. La modificación de la disposición final de los lodos extraídos del sistema de tratamiento biológico del proyecto, puntualmente lo señalado en el punto 6.4 de la RCA N° 066/1997, en la cual se indica que *"El titular del proyecto se compromete a disponer los lodos extraídos durante la etapa de operación, en un vertedero autorizado para tal efecto"*.
 - 5.2. La modificación contempla utilizar como alternativa de disposición el uso benéfico del biosólido generado en el sistema de tratamiento para fines agrícolas como mejorador de suelos.
 - 5.3. La aplicación benéfica se hará en conformidad con las exigencias establecidas en el D.S. N° 04/09 del MINSAL, que establece *"Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas"*.
 - 5.4. La línea de lodo remanente del proceso biológico de la PTAS consiste en el espesado, acondicionamiento químico, deshidratado con filtro de banda, transporte y disposición del lodo. Actualmente, la PTAS de Panguipulli genera aproximadamente 120 m³ de lodo en base seca al año. Actualmente, esta planta opera con una edad de lodo de alrededor de 15 días.
6. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Agricultura, Servicio Agrícola y Ganadero, SEREMI de Salud y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, todos de la Región de Los Ríos, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
 - Que, habiéndose requerido la opinión a la SEREMI de Agricultura y, habiendo transcurrido los plazos para la debida respuesta, no se ha recibido en esta Dirección Regional el informe solicitado.
 - Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, señaló mediante Oficio citado en el Visto 7°, que: *"(...) debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, con el fin de evaluar el potencial impacto que esta actividad pueda ocasionar a los componentes suelo, agua y recursos naturales en general. Para lo anterior, deberá presentar, entre otros,*

antecedentes de las áreas de aplicación (ubicación, características edafológicas y físico- químicas de los suelos), su tasa de aplicación anual, cercanía a cursos de agua, caracterización de los lodos y el manejo agronómico de éstos, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°04/09 "Reglamento para el manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamientos de Aguas Servidas".

- Por su parte, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, señaló mediante Oficio citado en Visto 8°, que: "*(...) De acuerdo a la información declarada por la concesionaria, esta SISS se excluye de opinar respecto del ingreso del proyecto al sistema SEIA, ya que las materias referidas son facultades del Servicio de Salud y del SAG según el D.D. N°04/2009 del MINSAL, sin perjuicio de conocer el destino final de los biosólidos, antecedentes que debe ser informado por la sanitaria una vez que se implemente el proyecto en comento (...)*".
 - La SEREMI de Salud, mediante Oficio citado en el Visto 9°, señaló en síntesis que: "*(...) Vistos los antecedentes aportados por el titular y considerando que el proyecto tiene un manejo sanitario de lodos aprobado, que no se pretende aumentar unidades de tratamiento, y que trata de la utilización de los lodos ya estabilizados para ejecutar en diferentes predios agrícolas; en base a nuestras competencias esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, estima que el proyecto no sufre cambio de consideración y por lo tanto, no debe entrar a evaluación de Impacto Ambiental*".
- 7.** Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado: "*(...) se solicitarán aquellos informes que (...) se juzguen necesarios para resolver (...) y (...) salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes (...)*". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado, no poseen el carácter de vinculante u obligatorio.
- 8.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse *previa evaluación de su impacto ambiental*, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
- 9.** Que, para efectos de despejar, en la especie, si el proyecto Modificación al Proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
- Según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos de "*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de*

residuos industriales líquidos o sólidos". Específicamente, lo señalado en el subliteral o.4.), el cual señala que: "Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes".

10. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define: "modificación de proyecto o actividad", como la: "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I. "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", del Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

10.1. *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

10.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

10.3. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

10.4. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto *sí constituye un cambio de consideración* en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

11.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El cambio individualizado en el Considerando 5° de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

11.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli" fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 066/1997. A su vez, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA y que se relacionan con el cambio planteado, relativo al manejo y disposición de los lodos.

Al respecto, la modificación planteada en el Considerando 2° de la presente Resolución, si bien tiene relación con el sistema de tratamiento, igualmente se relaciona directamente con la calidad del lodo que se extrae, ya que el lodo acumulado en un sistema de lagunas de estabilización son muy distintas a los lodos residuales resultantes de un sistema de lodos activados en términos de la estabilización (precisar redacción).

Asimismo, mediante las modificaciones planteadas en los Considerandos 3° y 4° de la presente Resolución, se incorporan nuevas obras y estructuras a la línea de lodos original.

Y que por último, la consulta de pertinencia individualizada en el Considerando 5° de la presente Resolución plantea la incorporación de nuevas acciones para el manejo de los lodos (manejo, transporte y disposición), con el fin de obtener las características físico-químicas adecuadas para el cumplimiento del D.S. N°04/2009 y así contar con la alternativa de disposición de los lodos en suelos agrícolas para uso benéfico. Como asimismo, considera la intervención sobre nuevos sitios de disposición que no han sido evaluados originalmente.

Que finalmente, en base a lo anterior, es posible concluir que la suma de todas las modificaciones planteadas sobre la RCA N° 066/1997, señaladas con anterioridad, incluyendo la consulta de pertinencia actual, modifican sustantivamente el proyecto original por cuanto incorporan un nuevo sistema de tratamiento de aguas servidas distinto a lo evaluado, como así, plantean una línea de lodos que no fue considerada en el proyecto original, incorporando nuevas obras y acciones diferentes y que, finalmente, en su conjunto, corresponden a un proyecto totalmente distinto a lo evaluado originalmente y que se enmarca dentro de la tipología de ingreso, según subliteral o.4) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Cabe señalar, que si bien todas las modificaciones planteadas para la línea de lodos a la fecha y que han obtenido autorización por parte de esta Dirección Regional, se desarrollarán dentro del mismo predio en el cual se encuentra emplazado el proyecto original y que fue evaluado ambientalmente, la actual consulta de pertinencia realizada contempla la disposición de los biosólidos en predios que no han sido parte de la evaluación original y que, por lo tanto, debe ser evaluada.

- 11.3.** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una modificación del Proyecto que fue previamente evaluado y calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 066/1997. Al respecto, y de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia, es posible concluir que la modificación planteada modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en el proyecto original, por cuanto la disposición de los lodos en suelos agrícolas o forestales incluye nuevas acciones adicionales al proyecto original, ya que comprende áreas de aplicación, método de transporte y métodos de aplicación en terrenos distintos a los evaluados originalmente, por lo cual, generará nuevos impactos ambientales en las componentes suelo, agua y aire, los cuales deberán ser evaluados, para despejar en la especie si estos son de características significativas.

- 11.4.** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (EIA), por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

- 12.** Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto "Uso benéfico biosólidos, PTAS Panguipulli" corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli", en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

- 13.** Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto "Uso benéfico biosólidos, PTAS Panguipulli", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 11° de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no

obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Jaime Moreno Burgos
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

PCF/CAR/ESP/esp

Distribución:

- Señor Hernán Vicente König Besa, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.
- SEREMI de Salud, Región de Los Ríos.
- SEREMI de Agricultura, Región de Los Ríos.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Los Ríos.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, Región de Los Ríos.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Macro Zona Sur.
- Expediente de Pertinencia del proyecto "Uso benéfico biosólidos, PTAS Panguipulli".
- Archivo Oficina de Partes SEA Los Ríos.